

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancela el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANABRIA y SANDRA SANCHEZ CASTRO, como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XL, postuladas por el PARTIDO HUMANISTA, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial), el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), en materia política-electoral.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió entre otras, la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos) y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General).
- III. El 27 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno).
- IV. El 27 y 30 de junio de 2014, se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Gaceta Oficial), los Decretos por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).
- V. El 7 de octubre de 2014, el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba la convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito*

*Federal y Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se celebrará el siete de junio de 2015", identificado con la clave alfanumérica ACU-55-14.*

- VI. El 20 de marzo de 2015, el PARTIDO HUMANISTA presentó ante el Consejo General formal solicitud de registro a favor de la fórmula compuesta por las ciudadanas MARIA GUILLERMINA HERRERA LOPEZ y SAGRARIO DE GUADALUPE GOMEZ ZAMUDIO, como propietaria y suplente respectivamente, para contender en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XL, como candidatas de dicho instituto político.
- VII. El 18 de abril de 2015, el Consejo General otorgó el registro supletoriamente a la fórmula integrada por las ciudadanas MARIA GUILLERMINA HERRERA LOPEZ y SAGRARIO DE GUADALUPE GOMEZ ZAMUDIO, propietaria y suplente, respectivamente, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-456-15.
- VIII. El 5 de mayo de 2015, el PARTIDO HUMANISTA solicitó la sustitución de la fórmula compuesta por dichas ciudadanas por MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANABRIA y SANDRA SANCHEZ CASTRO, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, en términos de lo previsto en el artículo 301, fracción III del Código.
- IX. El 15 de mayo de 2015, el Consejo General otorgó registro supletoriamente a la fórmula de ciudadanas antes citadas, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-565-15.
- X. El 3 de junio de 2015, la ciudadana MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANABRIA, presentó ante esta autoridad electoral escrito de renuncia como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulada por el PARTIDO HUMANISTA para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

**Considerando:**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero, en relación con el 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero, y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno, así como 15, 16, párrafos primero y segundo, y 20, párrafo primero del Código, el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y de garantizar el ejercicio de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
2. Que en términos de lo previsto en el artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII del Código, las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto de Gobierno, relativas a las elecciones para Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Asamblea Legislativa), así como a la estructura y atribuciones, entre otros, del Instituto Electoral.
3. Que conforme al artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Constitución, la Ley General y la Ley de Partidos, el Instituto Electoral está facultado para aplicar e interpretar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en la legislación electoral local, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios

generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

4. Que de acuerdo a los artículos 11, párrafo primero y 14, fracciones I y II del Código, los procesos electorales del Distrito Federal tienen como finalidad renovar los cargos de elección popular, entre otros el de Diputados(as) a la Asamblea Legislativa, mediante voto universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible, conforme a la temporalidad y al ámbito territorial siguiente:
  - Los Diputados son electos cada tres años; 40 (cuarenta) por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos locales uninominales en que se divide el Distrito Federal; y 26 (veintiséis) mediante el sistema de representación proporcional a través de listas votadas e integradas conforme al Código y en una sola circunscripción plurinominal que abarca todo el territorio del Distrito Federal.
5. Que de conformidad con los artículos 16, párrafo segundo y 17 del Código, el Instituto Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, las leyes generales en la materia, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal y el propio Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, le son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.
6. Que acorde con lo previsto en los artículos 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, en relación con el 3, párrafo tercero y 18, fracciones I y II del Código, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Instituto Electoral rige su actuación de conformidad con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia y objetividad. Asimismo, vela por la estricta observancia y el cumplimiento de las disposiciones electorales.

7. Que en términos de lo previsto en los artículos 99, numeral 1 de la Ley General; 124, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno; 21, fracción I, y 25, párrafo segundo del Código, el Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o local sólo con derecho a voz. Participarán también como invitados permanentes, sólo con derecho a voz, un diputado de cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa.
  
8. Que de conformidad con el artículo 32, párrafos primero, segundo y tercero del Código, el Consejo General funciona de manera permanente y en forma colegiada, mediante la celebración de sesiones públicas de carácter ordinario o extraordinario, convocadas por el Consejero Presidente. Sus determinaciones se asumen por mayoría de votos, salvo los asuntos que expresamente requieran votación por mayoría calificada, y éstas revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.
  
9. Que los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución; 121, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno; 188, 190, 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III, 206, párrafo segundo y 221, fracción IV del Código, establecen respecto de los partidos políticos que:
  - Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
  - Contribuyen a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, acorde a los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y
  - Aquéllos con registro nacional o en el Distrito Federal tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular y participar en los

procesos electorales de la misma entidad, para elegir, entre otros, Diputados a la Asamblea legislativa y Jefes Delegacionales.

10. Que conforme a los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución; 20, fracción I del Estatuto de Gobierno; y 7, fracciones I y IV del Código, los ciudadanos del Distrito Federal tienen las prerrogativas de votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.
11. Que los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I de la Constitución; 37 del Estatuto de Gobierno, y su transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 11 del Código, así como 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ley Orgánica), establecen que dicho órgano tiene a su cargo la función legislativa del Distrito Federal, se integra por sesenta y seis ~~diputados electos~~ cada tres años por votación universal, libre, directa y secreta, quienes ejercen sus funciones conforme a la Constitución, el Estatuto de Gobierno, la Ley Orgánica y demás normatividad aplicable.
12. Que conforme al artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, es atribución del Consejo General aprobar en forma supletoria, previo cumplimiento de los requisitos legales, el registro de las candidaturas a Diputados(as) por el principio de mayoría relativa.
13. Que el artículo 298, fracción II del Código, prevé como plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, del 10 al 20 de marzo del año que corresponda a la elección.
14. Que el 15 de mayo de 2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave ACU-565-15, aprobó supletoriamente el registro de las siguientes ciudadanas, para contender como

candidatas del PARTIDO HUMANISTA en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XL:

Nombre de la candidata	Nombre de la candidata suplente	Distrito Electoral Uninominal
MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANABRIA	SANDRA SANCHEZ CASTRO	XL

15. Que el 3 de junio de 2015, la ciudadana MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANABRIA, presentó ante esta autoridad electoral escrito de renuncia como candidata a Diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XL, postulada por el PARTIDO HUMANISTA para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.
16. Que mediante oficio SECG-IEDF/04248/2015 de fecha 3 de junio de 2015, notificado el mismo día, se requirió a la ciudadana MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANABRIA a efecto de que compareciera personalmente ante esta autoridad electoral local, el cuatro del mismo mes y año, dentro del horario de las diez a las dieciocho horas, a fin de ratificar su escrito de renuncia, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, dicha renuncia se tendría por ratificada. Dentro del plazo concedido para tal efecto, la ciudadana no se apersonó para los fines requeridos, por lo cual se hace efectivo el apercibimiento y la renuncia se tiene por ratificada.
17. Que tomando en consideración que la renuncia a una candidatura tiene como consecuencia la dimisión o dejación voluntaria del ejercicio al derecho a ser votado, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 301 del Código a la fecha las candidaturas no pueden ser sustituidas, lo procedente es que el registro de la fórmula antes citada sea cancelado por el órgano máximo de dirección de este Instituto Electoral, con la finalidad de que se tenga certeza de quiénes son los candidatos que realmente están conteniendo pues, en estos casos, se considera

que los votos ya no contarán para la fórmula a la que pertenece la candidata que renunció, pero sí para el partido político que la postuló.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral, que si bien la ciudadana SANDRA SANCHEZ CASTRO no presentó escrito de renuncia al cargo de suplente de la fórmula en comento, se advierte que no es posible que dicha candidatura subsista por sí misma, toda vez que esta autoridad electoral considera que la fórmula en comento no puede mantener su registro sin la presencia de la candidata propietaria, en términos de lo siguientes razonamientos:

El artículo 296, párrafo primero del Código dispone que por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente, quien deberá ser del mismo género.

Por su parte, el último párrafo del artículo 301 del mismo ordenamiento legal señala expresamente lo siguiente:

*“Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de diputados a la Asamblea Legislativa, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.”*

De lo anterior se advierten dos reglas específicamente previstas por el legislador para ser aplicables a los Candidatos Independientes, a saber:

- a) **La cancelación del registro de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea, cuando falte el propietario, y**
- b) **La subsistencia del registro de la fórmula de candidatos a diputados a la Asamblea, cuando sólo falte el suplente.**

Una vez establecido lo anterior, procede determinar si en el caso en particular sería aplicable la regla específica identificada previamente con el inciso a), en cuyo caso

no subsistiría la fórmula únicamente con la suplente, sin que sea posible sustituir a la propietaria que ha renunciado.

En ese tenor, este órgano superior de dirección considera que la regla prevista en el artículo 301, último párrafo del Código, resulta aplicable, por analogía, al caso de las candidaturas postuladas por los partidos políticos. Lo anterior, en atención a que cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, principio que se enuncia como: *cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición*<sup>1</sup>.

Por tanto, si se atiende a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 301 del Código, en la parte considerativa que estipula que “*será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario*”, se puede concluir que en el caso que nos ocupa la fórmula correspondiente al Distrito Electoral Uninominal XL postulada por el PARTIDO HUMANISTA, no puede subsistir con la sola presencia de la candidata suplente, por tanto, lo procedente es que se cancele la referida fórmula.

Lo anterior, en virtud de que de la porción normativa antes citada, se desprende que fue intención del legislador ordinario otorgar preeminencia a la figura del candidato propietario, al ser el ciudadano que encabeza la fórmula, el cual, en caso de obtener el triunfo, sería el que arribe al cargo de elección popular.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 35, fracción XXIV, relacionado con el numeral 20, párrafo quinto, inciso d) del Código, este órgano superior de dirección cancela el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANABRIA y SANDRA SANCHEZ CASTRO, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a Diputadas por el principio de

---

<sup>1</sup> Sobre dicho principio, consúltese la Tesis LXXXV/2002, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=LXXXV/2002>

mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XL, postuladas por el PARTIDO HUMANISTA, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

Ahora bien, considerando que a la fecha no es posible modificar las boletas electorales, debe señalarse que aun cuando los nombres de las candidatas en comento aparezcan en éstas, los votos que se emitan a favor de esa fórmula de ciudadanas en la jornada electoral contarán únicamente para el PARTIDO HUMANISTA, que es el instituto político que postuló esas candidaturas.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el sufragio, como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral, desencadena una serie de efectos que se dan *ex lege*, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, sino que trae aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados; como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal y, desde luego, de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados por ambos principios; por tanto, cuando se cancela un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustituirlos, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando.

En efecto, los votos a favor de una candidatura cancelada sin posibilidad de ser sustituida tienen consecuencias jurídicas ya que surten sus efectos a favor del partido político que postuló esa candidatura.

Sirve como criterio orientador la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe.

***“Democracia Social, Partido Político Nacional  
Vs.  
Consejo General del Instituto Federal Electoral  
Tesis XXXIII/2000***

***VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON.***- El sufragio es sólo el principio de una serie de actos jurídicos que tienen como efecto final el reconocimiento, por parte de la autoridad electoral, de la voluntad soberana de los ciudadanos para la designación de los órganos de autoridad que conforman el Estado. Asimismo, el sufragio como primera etapa del acto jurídico complejo de carácter electoral desencadena una serie de efectos que se dan ex lege, y entre los cuales no se encuentran solamente la formulación del cómputo respectivo y la consecuente declaración de candidato ganador, traen aparejados otros más que son consecuencia exclusiva de la actualización de supuestos hipotéticos conformados, como, por ejemplo, para el establecimiento de los montos de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41, base segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como para determinar si un partido político tiene o no derecho a seguir manteniendo su registro como tal, en términos del artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esta afirmación se encuentra reconocida, de forma tácita, en el artículo 206, párrafo 1, del Código Electoral Federal, al disponer que una vez impresas las boletas, no puede haber modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos y que, en todo caso, los votos cuentan para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que se encuentren legalmente registrados ante los diversos consejos del Instituto Federal Electoral. En consecuencia, si hubiere tenido lugar la cancelación de un registro de un candidato o de una fórmula de candidatos, sin posibilidad de sustitución alguna, de acuerdo con el artículo 187 del código invocado, es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, en relación a los efectos que podrían válidamente seguirse actualizando, entre los que se encuentran, desde luego, y de ser el caso, los de la elección que se rija por el principio de representación proporcional, ya que se sufraga en una misma boleta para diputados y senadores por ambos principios, de conformidad con los artículos 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4, 223, párrafo 2, 247 y 249 del código respectivo.

***Tercera Época:***

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 27 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

***Notas:*** El contenido de los artículos 66, párrafo 1, inciso b), 205, párrafos 2, incisos f) y g), 3 y 4; 223, párrafo 2; 247 y 249 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

*los cuales se interpretan en esta tesis actualmente corresponde con los artículos 101, párrafo 1, inciso b), 252, párrafos 2, inciso f) y g), 3 y 4, 270, párrafo 2, 295 y 297 del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 59 y 60.”*

Como se desprende de la tesis trasunta, en el supuesto de la cancelación de registro de candidatos es válido sostener que dicha circunstancia frustra la efectividad del sufragio universal a favor del candidato o candidatos registrados, pero no por lo que hace al partido que los hubiere postulado, por lo que los votos contarán a favor del partido que registró la candidatura.

18. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Código, este Consejo General considera conveniente que el Consejero Presidente instruya a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en la Dirección Distrital correspondiente, y en el portal de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, y con fundamento en los artículos 1; 14; 16; 35, fracciones I, II; 41, párrafo segundo, bases I y V, Apartado C, numeral 1; 116, fracción IV, inciso c), párrafo primero y 122, párrafo sexto, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), BASE TERCERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso h); 98, párrafos 1 y 2 y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, fracción I; 37; 120, párrafo segundo; 121, párrafo cuarto; 123, párrafo primero; 124, párrafos primero y segundo y 127, numeral 1 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y su transitorio Tercero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2014; 1, párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII; 3, párrafos primero, segundo y tercero; 7, fracciones I y IV; 10, párrafo primero; 13, párrafo primero; 14, fracciones I y

II; 15; 16, párrafos primero y segundo; 17; 18, fracciones I y II; 20, párrafo primero, párrafo quinto, inciso d); 21, fracción I; 25, párrafo segundo; 32, párrafos primero, segundo y tercero; 35, fracción XXIV; 67, fracción VI; 74, fracción II; 76, fracción XI; 95, párrafo segundo; 105, fracción III; 188; 190; 205, párrafos primero y segundo, fracciones II y III; 206, párrafo segundo; 221, fracción IV; 274; 277; 294; párrafo primero; 295, párrafo primero; 296, párrafo primero; 298, fracción II; y 301 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, en ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, emite el siguiente:

### **A c u e r d o :**

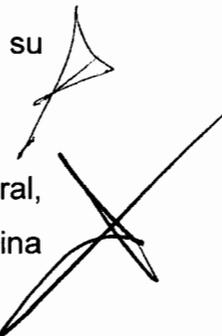
**PRIMERO.** Se cancela el registro de la fórmula integrada por las ciudadanas MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANABRIA y SANDRA SANCHEZ CASTRO, como candidatas a Diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XL, postuladas por el PARTIDO HUMANISTA, en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, en términos de lo previsto en el Considerando 17 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave ACU-565-15, aprobado en sesión de este Consejo General el 15 de mayo de 2015; así como la constancia de registro que en su momento fue expedida.

**TERCERO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral instruya a la Dirección Ejecutiva para que cancele la inscripción de la fórmula de candidatas antes citada, en el libro de registro de candidatos(as) a puestos de elección popular.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo al partido político correspondiente, para los efectos procedentes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su aprobación.

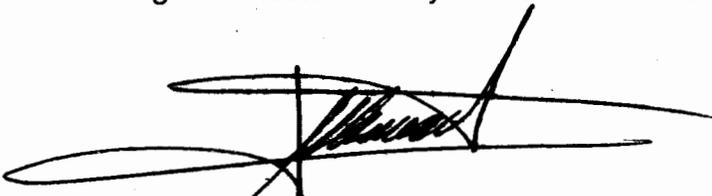
**QUINTO.** Publíquese de inmediato este Acuerdo en los estrados del Instituto Electoral, tanto en las oficinas centrales, como en la Dirección Distrital XL y en la página [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx).



**SEXTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que de manera inmediata realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio de Internet *www.iedf.org.mx* y con la finalidad de tener un mayor alcance en la difusión, publíquese un extracto del mismo en las redes sociales del Instituto Electoral.

**SÉPTIMO.** Este Acuerdo entrará en vigor al momento de su publicación en los estrados de las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Así lo aprobaron por mayoría de cinco votos a favor de las y los Consejeros Electorales Yuri Gabriel Beltrán Miranda, Carlos Ángel González Martínez, Pablo César Lezama Barreda, Dania Paola Ravel Cuevas, el Consejero Presidente; y dos votos en contra de las Consejeras Electorales Olga González Martínez y Gabriela Williams Salazar, en sesión pública el cinco de junio dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



---

Mtro. Mario Velázquez Miranda  
Consejero Presidente



---

Lic. Rubén Geraldo Venegas  
Secretario Ejecutivo